

“LINEAMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DURANTE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS”

I. OBJETIVO

Establecer las pautas que debe seguir el personal inspectivo a fin de viabilizar la participación de los representantes de los trabajadores y de las organizaciones sindicales durante la realización de actuaciones de fiscalización.

II. FINALIDAD

Regular y estandarizar la participación de los representantes de los trabajadores y de las organizaciones sindicales durante la realización de actuaciones de fiscalización.

III. BASE LEGAL

3.1. Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y sus modificatorias (LGIT).

3.2. Ley N° 29981- Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

3.3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.3. Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT).

3.4. Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (RLRCT).

3.4. Decreto Supremo N° 019-2016-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo (RLGIT).

3.5. Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII-Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL.

3.6. Versión 2 de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, denominada “Reglas generales para la fiscalización en materia de Seguridad y Salud y Trabajo” aprobada por Resolución de Superintendencia N° 86-2019-SUNAFIL.

IV. ALCANCE Y ÁMBITO

El presente lineamiento se aplica por todo el personal inspectivo del Sistema de Inspección del Trabajo, que presta servicios en las Intendencias Regionales y la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. El personal inspectivo debe tener en cuenta lo establecido por la Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento, y la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII y la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, en lo que corresponda.

5.2. Los representantes de los trabajadores a los que alude este lineamiento son aquellos delegados a los que se refiere el artículo 15 de la LRCT.

5.3. A fin de que el personal inspectivo considere la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical durante las actuaciones inspectivas, deberá tener en cuenta los principios ordenadores del Sistema de Inspección del Trabajo previstos en el artículo 2 de la LGIT, y en especial, el de Imparcialidad y objetividad, Equidad, Autonomía técnica y funcional, Probidad, Honestidad y Celeridad.

5.4. El personal inspectivo está facultado a solicitar la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical durante las actuaciones inspectivas, salvo en el caso de las investigaciones de accidentes de trabajo mortales, en el que dicha participación será obligatoria, de acuerdo a las reglas generales para la fiscalización en materia de Seguridad y Salud y Trabajo.

5.5. Los resultados de la investigación realizada por el personal inspectivo, con o sin la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical durante las actuaciones inspectivas, no será susceptible de impugnación, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados en el seno del procedimiento sancionador.

5.6. En caso que el personal inspectivo, considere pertinente la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical durante las actuaciones inspectivas, estos deberán tener en cuenta las siguientes reglas de conducta:

- Guardar el debido respeto al personal inspectivo, a los representantes del sujeto inspeccionado y hacia toda persona presente en la actuación inspectiva.
- Están prohibidos los actos de violencia, indisciplina y faltamiento de palabra en agravio del personal inspectivo, representantes del sujeto inspeccionado y de toda persona presente en la actuación inspectiva.
- Está prohibido interrumpir el desarrollo de las actuaciones inspectivas, abandonar injustificadamente el lugar donde se desarrollan las mismas, así como cualquier expresión de censura en relación con la actuación del personal inspectivo.
- Está prohibido alegar hechos falsos, obstruir la participación del sujeto inspeccionado, generar dilaciones que perjudiquen injustificadamente la realización de la actuación inspectiva, entre otras.
- Regir su participación guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.



5.7. De advertirse el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, el inspector dispone la interrupción de la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, de lo cual se deja constancia en el documento correspondiente y en el informe de actuaciones inspectivas o acta de infracción, según corresponda. Posteriormente el inspector, podrá evaluar si se retoma dicha participación.

5.8. El inspector, al elaborar su estrategia de investigación, evalúa convocar a los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, de acuerdo a las pautas establecidas en este lineamiento.

5.9. En caso que el sujeto inspeccionado no cuente con organización sindical ni representantes de los trabajadores, a los que se refiere el artículo 15 de la LRCT, el inspector evalúa la participación de los trabajadores más antiguos, bajos las reglas establecidas en el presente lineamiento, en lo que corresponda.

5.10. En caso que la inspección se deba a una investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo, el inspector evalúa la participación de los representantes de los trabajadores que forman parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, bajos las reglas establecidas en el presente lineamiento, en lo que corresponda.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Cuando el inspector considere la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, se recomienda que el número de ellos no sea más de dos (2). Para tales efectos, la organización sindical determina cuáles de sus miembros son los más adecuados para dicha participación.

6.2. En caso que los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, se encuentren afiliados a una organización de grado superior, esta última podrá participar en las actuaciones inspectivas, siempre que aquellos hayan autorizado su participación y en calidad de asesor.

6.3. Tanto en el caso de la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, como de la organización de grado superior, el número máximo de personas que participarán en las actuaciones inspectivas, se recomienda que no sea más de dos (2).

6.4. La participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, durante las actuaciones inspectivas, se determina, especialmente, atendiendo a la evaluación no necesariamente conjunta de los siguientes criterios:

- Si la denuncia fue presentada por los representantes de los trabajadores o por los representantes de la organización sindical.
- Si el supuesto trabajador afectado está sindicalizado.



- Si la denuncia tiene relación con la supuesta afectación de derechos colectivos.

6.5. La realización de las actuaciones inspectivas, en las que el inspector ha permitido la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, no se perjudica, interrumpe ni se retrasa por falta de designación de tales representantes.

6.6. En el desarrollo de una visita de inspección, el inspector puede hacerse acompañar de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, a menos que considere que su participación pueda perjudicar la eficacia de sus funciones.

6.7. El inspector puede requerir información a los representantes de los trabajadores o de la organización sindical. La entrevista y/o cuestionario correspondiente, puede realizarse a solas con ellos.

6.8. En el caso que los representantes de los trabajadores o de la organización sindical, no puedan participar en alguna de las actuaciones inspectivas, de acuerdo a lo requerido por el inspector actuante, el resultado y validez de la investigación, no se afecta.

6.9. Cuando el inspector disponga la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical durante las actuaciones inspectivas, comunicará al sujeto inspeccionado que la obstaculización de dicha participación está prevista como una infracción muy grave a la labor inspectiva, en el numeral 46.5 del artículo 46 del RLGIT.

6.10. La participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical durante alguna de las actuaciones inspectivas, no obliga al inspector actuante que disponga dicha participación en todas ellas.

6.11. De acuerdo a lo previsto en el acápite anterior, el inspector requiere, por intermedio del sujeto inspeccionado, la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical que corresponda, cada vez que considere su participación.

6.12. Cuando se disponga la participación de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical en alguna o en todas las actuaciones inspectivas, el inspector debe dejar constancia de la misma en el documento respectivo, en el informe de actuaciones inspectivas o en el acta de infracción, según corresponda.


